DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00052-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PAEZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al encontrarse acredita la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria que formalizó la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

El ciudadano **Luis Felipe Páez,** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con base en dos letras de cambio: la primera, por el importe de 2’000.000 girada el 28 de enero de 2017, en la que se señaló como fecha de vencimiento, 28 de marzo del mismo año; la segunda, por la suma de $10’000.000, de fecha 13 de enero de 2016, cuyo vencimiento se acordó par el 13 de enero de 2018, a fin de que se librará orden de apremio en contra del ciudadano **Bayardo Castillo Roncancio, por las siguientes sumas de dinero:**

- Por le importe de $ 2’000.0000, representados en la primera de las letras descritas en precedencia.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero causados desde el 28 de marzo de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima señalada en el art. 884 del C. Co.

- Por el valor de $10’000.000, representados en la segunda letra de cambio relacionada ut supra.

- Por el valor de los intereses de mora sobre esos $10’.000.000, causados desde el 13 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima señalada en el art. 884 del C. Co.

- Por el valor de las costas y los gastos del proceso, en el evento que no pague las sumas de dinero relacionadas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Los **hechos jurídicamente relevantes** se contraen a señalar que el demandado aceptó en favor del demandante las letras de cambio traídas como base de la ejecución; que las mismas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en tanto reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, y que, pese a los requerimientos extrajudiciales no ha sido posible obtener el pago de las sumas de dinero representadas en dichos títulos valores, ni el importe de los intereses.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha nueve de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda a fin de que el extremo ejecutado pagará las sumas de dinero allí enlistada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia, indicándose que la misma se debía hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, en atención a la perdida de vigencia del Decreto 806/2020, advirtiéndose que la actuación se adelantará haciendo uso de las TIC, bajo los derroteros del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, así como atendiendo lo previsto en acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], hasta tanto se expida nueva legislación al respecto, momento en el que se deberá atender el régimen de transición que la norma establezca. (fls.11 a 13 archivo 03 carpeta principal).

De otra parte, mediante proveído de la misma fecha se negó la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio inmobiliario No. 072 –71296, en razón a que el bien se encuentra embargado dentro del proceso 2021-00039, tramitado en este Despacho, contra el mismo demandado, advirtiéndole al solicitante que, si a bien tenía, podía solicitar el embargo de remanentes, sin que se haya recibido solicitud en tal sentido. (carpeta 2).

Notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por encontrarse acreditada la prescripción de la acción cambiaria, y además formulo las siguientes excepciones de mérito: 1) prescripción extintiva de la acción cambiaria, 2) caducidad de la acción cambiaria, 3) pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores letras de cambio de la acción ejecutiva y 4) la excepción genérica en los términos del art. 282 del C.G.P. (fls. 16 a 21, archivo 05 de la carpeta principal). De las mismas se corrió el traslado de ley mediante auto del 14 de julio anterior (fl.24, archivo 07), mismo que fue atendido dentro del término establecido al efecto, mediante escrito correspondiente

[1] Se pueden consultar los acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11930

al archivo 09, folios 30 a 44 de la carpeta principal, en virtud del cual el extremo activo se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas, esencialmente, porque, en su criterio, los títulos base de la acción reúnen los requisitos del articulo 882 del Código de Comercio, el demandado aceptó en la contestación de demanda haber recibido los dineros representados en los títulos valores, y si bien es cierto, aduce haberlas pagado, no allegó prueba alguna sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Consideraciones preliminares al estudio del caso puntual

4.1.1. La Terminación anticipada del proceso

En el ordenamiento jurídico colombiano se introdujo la figura de sentencia anticipada como una forma de atemperar la rigidez del proceso, a fin de hacerlo más flexible y adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo, circunstancias estrictamente ligadas con el principio de eficiencia y eficacia que contempla la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[2] en sus artículos 4º y 6º, y también con aquel el derecho a la tutela judicial efectiva, que desde luego hace efectiva en el marco de un proceso de duración razonable, mencionado en el art. 2 de la norma procedimental civil vigente.

Es así que, el artículo 278 del C. G. del P. contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada en tres eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La misma norma impone al juez el deber de decidir el asunto de fondo, en cualquier estado del proceso, cuando encuentre que se actualiza alguna de las circunstancias mencionadas, y en el caso que se estudia la parte ejecutada propuso, entre otras, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, que en efecto se encuentra acreditada dentro de la actuación, como se evidenciará más adelante, por tanto, pertinente resulta dar aplicación al mandato legal precedente.

4.2. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma (Art. 82 y ss del C. G. del P.); competencia del juez de instancia en razón a la naturaleza del asunto y el factor objetivo de la cuantía (Art. 17, núm. 1º y 26 núm. 3º del C. G. del P. y artículo 28, núm. 1º y 3º del C.G.P..); capacidad para ser parte (art. 53-1º), capacidad de las partes para comparecer al proceso (Art. 54, del C. G. del P.), en

[2] Ley 270 de 1996

el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo; y como no se observa causal de nulidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

4.3. Problema Jurídico

Con base en los antecedentes consignados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar, si se ha acreditado procesalmente la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria que ha invocada el ejecutado.

4.4 Marco Jurídico Aplicable y análisis del Caso Concreto

4.4.1 La prescripción

La prescripción es conocida como un modo de adquirir los bienes ajenos, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllos y no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil Colombiano. Esto significa que la prescripción puede ser adquisitiva del dominio o usucapión y extintiva de acciones o derechos ajenos; la primera tiene su campo de acción en la adquisición de derechos reales y la segunda se refiere a la extinción de las obligaciones y acciones en general, constituyendo el fin último de una y otra, la preservación del principio de la seguridad jurídica, de manera que este instituto busca proporcionar a las personas estabilidad en sus relaciones frente al derecho, al tiempo que contribuye a la paz social, pues el legislador ha señalado las condiciones para ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos y los límites temporales para adelantar las controversias y ejercer las acciones judiciales.

En ese orden de ideas, para que se configure la extinción de acciones y derechos ajenos, únicamente se requiere el transcurso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones, mismo que se cuenta desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible (art. 2535 del C.C.).

Sabido es que, la acción cambiaria directa, es decir, la que le permite al acreedor exigir a su deudor el pago de la obligación representada en títulos valores, prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento del plazo acordado. (art. 789 del C.Co.), término que puede interrumpirse ya sea de manera natural o civil, tal y como prevé el art. 2539 del C.C[3]. Como sobre la materia nada señaló el Estatuto Comercial, debe acudirse a las disposiciones procesales en materia civil. En efecto,

---

[3] **ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

así lo indicó la jurisprudencia, en sentencia T-281 de 2015, en los siguientes términos:

> *«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.» (subrayas del juzgado)*

Al respecto, el artículo 94 del Código General del Proceso contempla la interrupción civil de la prescripción así:

> *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»*

Además, estableció una segunda modalidad de interrupción civil, al permitir que por una sola vez el acreedor pueda paralizar la prescripción por requerimiento extrajudicial a su deudor. Así lo prevé el inciso final del art, 94, al señalar que "*El termino de prescripción también se interrumpe por requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*."

Para que dicho requerimiento tenga la virtualidad de interrumpir el tiempo de prescripción, debe reunir una serie de requisitos, y en efecto así los ha puntualizado la reconocida doctrina[4]: 1) Debe tratarse de una comunicación escrita por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción. 2) Debe hacerla directamente el acreedor, lo que no significa que tenga que surtirse personalmente, bien puede el titular del derecho remitir una consumición a du deudor en la que lo inste a pagar y haga explícita su intensión de interrumpir el término prescriptivo, para que de esa manera se genere este efecto. 3) El deudor debe tener conocimiento de la interpelación. (…) En rigor si el deudor no tiene noticia del requerimiento, éste será inocuo. Por eso la demanda por ´solo tampoco paraliza la prescripción, propósito para el que se exige como complemento la notificación tempestiva del deudor demandado.

---

[4]MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Ensayos sobre el Código General del Proceso, 2013 Volumen I. pág., 64 y ss.

4.5. El caso concreto

Aduce el ejecutado que a la luz de lo señalado en el art. 789 del C.CO. ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se venció el plazo señalado en cada una de las letras de cambio para exigir el pago de las obligaciones incorporadas en dichos títulos valores.

Sobre el particular indicó el demandante que la excepción no debe prosperar, en razón a que los títulos valores, letras de cambio materia de ejecución, reúnen los requisitos que exige el artículo 882 del Código de Comercio, además, porque el demandado aceptó en la contestación de la demanda que recibió los dineros representados en dichos títulos y que si bien es cierto afirma haberlos pagado, ninguna prueba trajo al proceso para demostrarlo.

Así mismo, explica que el demandado recibió esos dineros como negocio de un contrato verbal de empeño con promesa de venta, celebrado por el señor Luis Paéz, la señora Deysy Biatriz Paéz Peña y el señor César Alirio Páez Peña, (q.e.p.d.), de una parte, y de la otra el señor Castillo Roncancio, sobre el predio identificado con F.I. No. 072-71296, denominado “Lote 2”, ubicado en la vereda Quipe del municipio de Caldas, y que en la actualidad la señora Deysy goza de amparo al statu-quo sobre dicho predio, concedido por la Inspección de Policía de este municipio, mediante Resolución No. 16 del 30 de noviembre de 2021, que fue la que dio origen a las letras de cambio que recibió el demandado. En efecto, aportó el acto administrativo y copia de la declaración que rindió el declarante el marco de la acción policiva (fls.30 y ss carpeta principal).

Frente a los planteamientos de las partes se encuentra acreditado que la letra de cambio girada el 28 de enero de 2017, por el importe de $2’000.000, registra como fecha de vencimiento el día 28 de marzo del mismo año (fl.8), mientras que la que se suscribió el 13 de enero de 2016, por la suma de $10’.000.000, se hizo exigible el 13 de enero de 2018.

Así las cosas, para la fecha de presentación de la demanda en virtud de la cual se ejecutó la acción cambiaria para exigir el pago de esas acreencias, seis de junio de 2022 (fl.1), la acción se encontraba ampliamente prescrita frente a los dos títulos valores, ya que, tanto del 28 de enero de 2017, como del 13 de enero de 2018, al seis de junio de 2022, habían transcurrido más de tres años. Es decir, que de acuerdo a la regla señalada en el art. 789 del Código de Comercio, para ese entonces ya se había consumado el plazo de tres años que tenía el acreedor para ejercer la acción, por tal razón, en modo alguno podría pensarse que con dicho acto se interrumpió el término prescriptivo, y por sustracción de materia, es inocuo verificar si el mandamiento de pago se notificó dentro del año siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Ahora, los argumentos esbozados por el extremo demandante, no pueden enervar el planteamiento prescriptivo de su contraparte, como quiera que no dan cuenta de

la interrupción, ni civil, ni natural, de la prescripción. Memórese que el demandante afirma que la excepción no debe prosperar porque las letras base de recaudo reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento comercial en su art. 882, norma que regula el pago de obligaciones con títulos valores, sin embargo, la misma disposición indica que si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo (…). Siendo justamente está la situación que se ha configurado, pues como se explicó en precedencia, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones representadas en las letras de cambio materia de ejecución, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de tres años.

Aunado a lo anterior, la declaración que rindió el ejecutante Luis Felipe Páez, ante la Inspección de Policía, ratifica que el negocio celebrado con el demandado Castillo Roncancio fue de mutuo, de préstamo de dinero, pues en aquella oportunidad, al responder a la pregunta de si sabe por qué se encuentra rindiendo declaración, manifestó: "*por una denuncia de una plata que le prestamos a don BAYARDO CASTILLO y nos firmó una letra y nos dice que no la devuelve (sic). Yo le hice una letra de dos millones de pesos, luego me dijo que le prestara 10.000.000 (…) cuando le preste esa plata me dijo que me hacía una letra mientras que legalizaba el lote, porque no tenía escritura".* Más adelante indicó *"No señora, del predio no hicimos ningún negocio, apenas nos pedía plata, pero no adelantamos papeles".*

De lo anterior se colige que, en efecto, el negocio fue ese, préstamo de dinero, y se respaldó con las letras de cambio que pretendieron exigirse de manera tardía, conforme a lo explicado en párrafos anteriores. Sin que la Resolución No. 16 del 30 de noviembre de 202, expedida por la Inspección de Policía de esta Localidad aporte información que pueda desacreditar la prescripción alegada por el demandando, en tanto, de su contenido no se deriva interrupción de la misma.

En conclusión, a la fecha de presentación de la demanda se encontraba ampliamente prescrita la acción cambiaria, frente a los dos títulos valores presentados para ejecución, sin que en este trámite se haya acreditado ni la interrupción natural, ni civil de la misma, luego, la prescripción extintiva está llamada a prosperar, y como la misma conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, no hay lugar a examinar las restantes, en tanto así lo dispone el art. 282 del Código General del Proceso.

En palabras muy sencillas, para claridad de las partes, la ley tiene establecido un tiempo determinado para ejercer las acciones a fin de exigir los derechos, si las mismas no se ejecutan dentro de ese tiempo, se pierde la oportunidad para hacerlo.

En el caso de la acción cambiaria, que es el mecanismo jurídico que se tiene para cobrar una obligación contenida en un título valor, como la letra de cambio, el legislador ha establecido el termino de tres años para exigirla, contados a partir de que se vence el plazo señalado. En este caso los plazos vencieron el 28 de marzo de 2017, y el 13 de enero de 2018, luego a partir de esa fecha comenzaron a correr

los tres años, mismos que expiraron el 28 de marzo de 2020 y el 13 de enero de 2021, respectivamente. En ese momento expiró el tiempo que tenía el ciudadano Luis Felipe Páez para exigir el pago de las acreencias, sin que él hubiera ejercido la acción correspondiente.

En consecuencia, se dispondrá condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem,* las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, puntualmente en el artículo 35, numeral 6, en cuanto se refiere a las agencias en derecho, sin perder de vista que se trata de un asunto mínima cuantía, única instancia, de complejidad baja, que se ha tramitado durante un término inferior a tres meses, en el que la actuación de la parte demandada inició el 12 de julio hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la prosperidad** de la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción cambiaria, con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, al pago de las costas del proceso. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos ($600.000).

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto. **Por Secretaría,** expídanse los oficios correspondientes, de ser el caso, s**iempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 30** de fecha **12 de agosto de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69195b65c0d3e0f44565088009ea5f3304d3b9effd8fa76966cef8096f7b2905**

Documento generado en 11/08/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica